



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Personal, 1980, búsqueda exhaustiva, archivo histórico, archivo de concentración.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1977/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Fecha de Resolución

31/05/2023

Solicitud

Solicitó el listado de personal que ha prestado sus servicios en la Subsecretaría de Limpieza Urbana (antes Departamento de Limpia del Departamento del Distrito Federal o Servicio de Limpia del Departamento del Distrito Federal) entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1992, indicando nombre y fecha de ingreso.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que no genera o administra la información requerida.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no proporcionó la información ni refiere haber hecho una consulta en el archivo histórico, además, que no permitió la consulta directa de la información.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes así como realizar la búsqueda de la información en sus archivos histórico y de concentración.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en caso de haberla dado de baja proporcionar la baja documental y de no encontrar ninguna de estas, deberá declarar la inexistencia mediante el Comité de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1977/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163123000345**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El trece de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163123000345** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Obras y Servicios el listado de personal que ha prestado sus servicios en la Subsecretaría de Limpieza Urbana (antes Departamento de Limpia del Departamento del Distrito Federal o Servicio de Limpia del Departamento del Distrito Federal) entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1992, indicando nombre y fecha de ingreso, así como la forma de contratación respecto a las siguientes categorías:

Servidores públicos de base;

Servidores públicos de confianza;

Servidores públicos que son mandos medios y superiores;

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Servidores públicos eventuales;
Servidores públicos bajo el régimen de honorarios.*

Otros datos para facilitar su localización:

Archivo Histórico o Archivo de Concentración o Sistema Integral Desconcentrado de Nómina SIDEN.” (sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **CDMX/SOBSE/SUT/723/2023** de veintidós de marzo, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad* y **CDMX/SOBSE/DGAF/15-03-2023/14** de quince de marzo suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, en los cuales le informa:

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.*
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.*
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas ante las que se gestionó la solicitud, dentro del marco de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/15-03-2023/14 (ANEXO 1), firmado por el Director General de Administración y Finanzas, refiere lo siguiente:

“Sobre el particular y con fundamento en el Artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y De la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los Artículos 7° fracción II inciso L, 41 Fracción IX y 120 Fracción XIV de su Reglamento Interior y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos que obran a resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de personal y en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas en la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de Obras y Servicios y a fin de dar atención a su requerimiento sobre el particular le informo que no obra antecedente alguno de que dicha información haya sido generada, administrada o estuviera en posesión de esta Dirección General.”(SIC)

No se óbice señalar que, derivado de lo anterior y considerando lo establecido en el CRITERIO 05/21, que cita:

“CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, quien es recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta del sujeto obligado no aporta la información solicitada ni refiere que se haya hecho una consulta en el archivo histórico de la dependencia.

Asimismo, no ofrece la posibilidad al solicitante de hacer la consulta directa en el fondo documental en el que exista la posibilidad de hallarse la información solicitada.

Como dato adicional, se expone que otras dependencias de la administración pública de la Ciudad de México han aportado de manera satisfactoria solicitudes de la misma naturaleza, como es el caso de la 090173723000610, dirigida al Sistema de Transporte Colectivo, sujeto obligado que aportó la información solicitada. Se adjunta respuesta. Gracias.”

Al recurso de revisión adjuntó un archivo en formato Excel, cuyo título es “Anexo solicitud de información pública no. 090173723000610:

FECHA DE INGRESO	NOMBRE	CALIDAD LABORAL
16/09/69	AZMITIA RANERO JORGE LUIS	BASE
16/09/69	CHACON REYES DAVID	BASE
16/09/69	CRUZ PACHECO LEONARDO	BASE
16/09/69	HERNANDEZ RIVERA RANULFO	BASE
16/09/69	JUAREZ AVILA JONAS	BASE
16/09/69	FLORES COUTINO ROBERTO	BASE
16/09/69	GALVAN ALVAREZ AGUSTIN	BASE
16/09/69	SANTINI SANCHEZ JOSE EDUARDO	BASE
16/09/69	CASTILLO SOTO MARIO ANTONIO	BASE
16/09/69	AVILES SIMEON HERON	BASE
16/09/69	CARDOSO MORENO JESUS CUAUHEMOC	BASE
16/09/69	PEREZ CASTRO JOSE	CONFIANZA
16/09/69	MONTERO VAZQUEZ ERNESTO	CONFIANZA
16/09/69	MARTINEZ TORRES RENE	BASE
16/09/69	CHABLE Y ROMERO MARIA JUDITH	BASE
16/09/69	CABALLERO JUAREZ PATRICIO MANUEL	BASE
16/09/69	AVILA TORRES LEOBARDO	BASE
16/09/69	ESPARZA HERNANDEZ J GARMEN	BASE
16/09/69	RICO REBENDIZ GUSTAVO	BASE
16/09/69	PINEDA GUTIERREZ RAFAEL	BASE
16/09/69	BECCERRIL ALMANZA JOSE	BASE
16/09/69	DIEZ DE BONILLA CALDERON MARIA DEL P.	DIRECTIVO
16/09/69	DIAZ HERNANDEZ ELIAS ALFONSO	BASE
16/09/69	NIETO FUENTES FEDERICO	BASE
16/09/69	MENDEZ GREGORIO ELIGIO	BASE
16/09/69	PASTOR CARDENAS SILVIA ALEJANDRA	BASE
16/09/69	CARBAJAL GARCIA JUAN MARIO	BASE
16/09/69	GONZALEZ ALAMILLA ARMANDO	BASE
16/09/69	ZAVALA BUICIO HECTOR MANUEL	BASE
29/09/69	VENEGAS MARIO FERNANDO	BASE
01/10/69	LOPEZ BECCERRIL ROBERTO ROY	BASE
01/10/69	GARCIA AGOSTA JAIME	BASE
01/10/69	SERRALDE CONTRERAS TOMAS ARMANDO	BASE
01/10/69	JIMENEZ CASTILLO ARTURO	BASE
01/10/69	OJEDA RUIZ MIGUEL	BASE
01/10/69	LOZADA TIRADO SAUL	BASE
01/10/69	ESPINOZA MORGADO ANTONIO	BASE
01/10/69	SAENZ MONTIEL HECTOR	BASE
01/10/69	ALONSO RAMGEL ELIAZAR	BASE
01/10/69	MENDEZ SAMPLEZ PATROCINIO	BASE

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **treinta y uno de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1977/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **doce de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, toda vez que fueron remitidos vía *Plataforma* el veintiocho de abril mediante oficio No. **CDMX/SOBSE/SUT/1187/2023**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1977/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de abril a las partes, vía *Plataforma*.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualizan las causales establecidas en los artículos 248, fracciones V y VI, y 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, del agravio no se advierte que quien es recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada, ni que haya solicitado información que no haya requerido ya en la *solicitud*, sino que señala que el *Sujeto Obligado* no aporta la información solicitada ni refiere que se haya hecho una consulta en el archivo histórico de la dependencia, además, que no ofrece la posibilidad de hacer la consulta directa en el fondo documental en el que exista la posibilidad de hallarse la información solicitada, es decir, está controvirtiendo la búsqueda exhaustiva que pudo haber realizado el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información ni refiere haber hecho una consulta en el archivo histórico.
- Que el *Sujeto Obligado* no permitió la consulta directa de la información.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios, sin embargo, al momento de presentar el recurso de revisión adjuntó la siguiente:

- La documental pública consistente en el archivo en Excel, referida en el antecedente 1.3 de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos.
- Que la respuesta cumple con el principio de congruencia y exhaustividad.
- Que dio respuesta en su totalidad a lo requerido toda vez que lo solicitado no corresponde o documenta alguna facultad o atribución otorgada a ésta por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.
- Que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por quienes son particulares, sino la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre

que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado en el expediente.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.
- instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida de conformidad con una búsqueda exhaustiva.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁴ establece que a la Dirección General de Administración y Finanzas le corresponde, conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre otras atribuciones, coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Dependencia.

También le corresponde elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a las personas prestadoras de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación y aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo de personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales de la información que se genere

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/efd/37b/63befd37b56a2556077572.pdf>

en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal le corresponde, entre otras atribuciones, administrar el archivo de los expedientes de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, verificar que los expedientes de las personas servidoras públicas de la Secretaría estén integrados conforme a la normatividad vigente, compilar la documentación requerida con motivo de las solicitudes de información y atender las solicitudes de información relativas al historial laboral de las personas servidoras públicas en activo o inactivo de la Secretaría.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, le corresponde controlar el archivo de los expedientes de las personas prestadoras de servicios.

A la Subdirección de Control de Personal le corresponde controlar los movimientos de personal, supervisar el trámite y registro de los movimientos de personal en el Sistema Único de Nómina, controlar el archivo de expedientes de las personas servidoras públicas y proporcionar información que obre en los expedientes de las personas servidoras públicas.

A la Dirección de Administración de Capital Humano le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar los movimientos de personal, vigilar que los expedientes de las personas servidoras públicas se encuentren integrados conforme a la normatividad, coordinar la contratación de las personas prestadoras de servicios, emitir la documentación relativa al expediente personal de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría y coordinar ante las instancias administrativas

correspondientes la información y/o documentación necesaria para el desahogo de solicitudes y requerimientos.

La Ley de Archivos de la Ciudad de México establece que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras funciones, la de promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios; y publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

En su artículo 48, indica que los sujetos obligados deberán contar con una Plataforma de Digitalización de Archivo Físico que les permita digitalizar, organizar, acceder, consultar de manera accesible, llevar a cabo la valoración y disposición documental, su conservación, así como la baja documental.

El artículo 63 establece que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Por otro lado, la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos establece en su numeral 9.5.12 que la baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, que cada Sujeto obligado debe promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y el Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información ni refiere haber hecho una consulta en el archivo histórico, además, que no permitió la consulta directa de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el listado de personal que ha prestado sus servicios en la Subsecretaría de Limpieza Urbana

(antes Departamento de Limpia del Departamento del Distrito Federal o Servicio de Limpia del Departamento del Distrito Federal) entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1992, indicando nombre y fecha de ingreso, así como la forma de contratación respecto a las categorías de las personas servidoras públicas de base, confianza, las que son mandos medios y superiores; eventuales y bajo el régimen de honorarios.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de las personas solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

Además, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos que obran a resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de personal y en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas en la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, no obra antecedente alguno de que dicha información haya sido generada, administrada o estuviera en posesión de esa Dirección General.

En virtud de las constancias que obran en el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues la Dirección de Administración y Finanzas señaló que no genera, administra o tuviera en posesión la información requerida cuando la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, en la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, si tienen competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante.

Es decir, de la respuesta no se desprende que *Sujeto Obligado* haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información del interés del particular en todas las áreas competentes así como en el archivo de trámite, histórico y de concentración, por lo que el Sujeto recurrido no brindó certeza a quien es recurrente, respecto a la búsqueda de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁶ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1976/2023, votado en sesión de diecisiete de mayo.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, en la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano y la Unidad de Archivo Histórico o equivalente, para que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus archivos históricos y de concentración.
- En caso de haber eliminado la información referente al pedimento informativo de la persona solicitante deberá remitir el Acta de Baja documental.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
21

- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

INFOCDMX/RR.IP.1977/2023

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1977/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**